

**ACTA DE AUDIENCIA PREPARATORIA EN PROCEDIMIENTO
ORDINARIO QUE ACOGE EXCEPCION DE INCOMPETENCIA.**

[illegible]

Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PDEBXRBRX

96.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PDEBXRBRX

	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 106. [REDACTED]
ABOGADO DEMANDANTE (comparece vía zoom)	Natalia Belén Ulloa Peña 15.361.454-7 Tarragona N° 02060, Temuco
DEMANDADA	MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA RUT: 69.170.200-6 Rosas N° 160, Santa Bárbara
REPRESENTANTE LEGAL DEMANDADA	CRISTIAN MARIANO OSES ABUTER C.I: 12.983.782-9 Rosas N° 160, Santa Bárbara
ABOGADO DEMANDADA	Sergio Hidalgo Campos Rosas N° 160, Santa Bárbara

RESUMEN DE LA AUDIENCIA:

- Inicio audiencia.

- Individualización de las partes.

- El Tribunal provee los escritos pendientes; a la presentación de fecha 24 de julio de 2025 “cumple lo ordenado” presentado por la parte demandante: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos. A los restantes dos escritos de fecha 24 de julio de 2024 “cumple lo ordenado” presentados por la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PDEXBXRBRX

parte demandante: Atendido a que son idénticos al resuelto con anterioridad, estese a lo resuelto precedentemente.

Al escrito de fecha 25 de julio de 2025 presentada por la parte demandada: Téngase por acompañada la minuta.

- Tribunal da lectura a la demanda.
- Parte demandante ratifica la demanda en todas sus partes.
- Tribunal tiene por ratificada la demanda.
- Tribunal da lectura a la contestación de la demanda.
- Parte demandada ratifica la contestación en todas sus partes.
- Tribunal tiene por ratificada la contestación de la demanda.
- Parte demandante evacúa traslado excepción de incompetencia deducida por la parte demandante.
- Tribunal resuelve excepción de incompetencia, acogiéndola.
- Demandante deduce recurso de Apelación.
- El Tribunal resuelve: se ordena se eleven los antecedentes a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción.
- Fin de audiencia.

Todas las discusiones y resoluciones se emitieron oralmente y constan en el registro de audio. De las resoluciones dictadas en audiencia, solo se transcribe lo resolutivo.

Se hace presente que la audiencia se realiza por medio de la plataforma Zoom, independientemente de la comparecencia personal de las partes al Tribunal.

Individualización de Partes: Las partes se individualizan, lo que el Tribunal tiene presente, todo lo cual consta en el audio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PDEXBXRBRX

Santa Bárbara, veinticinco de julio de dos mil veinticinco.

VISTO Y OÍDO

PRIMERO: Que don [REDACTED] Consultor laboral, ha deducido demanda de descuentos mal realizados en contra de La Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara respecto de docentes de la misma Municipalidad ya individualizados y señalados en esta audiencia, los que por su número, el tribunal individualizará nuevamente, indicando que existe un incremento a la asignación de zona que fue creado por el artículo quinto transitorio del Decreto con Fuerza de Ley número 1 del del año 1997 del Ministerio de Educación, y en ese contexto la Municipalidad de Santa Bárbara, vulnerando la norma de excepción del artículo 17 número 27 de la ley de impuestos de la renta, está incluyendo en el impuesto a la renta, los montos percibidos por este complemento de zona, desoyendo esta norma tributaria toda vez que, según lo que indica dicha norma, no constituirían rentas las gratificaciones de zonas establecidas o pagadas en virtud de la ley.

En este caso se desconocería lo que expresa el artículo 58 del Código del Trabajo, en cuanto se deberá deducir de las remuneraciones de impuesto, los que gravan o incluyen el monto al impuesto a la renta, en este caso el complemento de zona.

SEGUNDO: Que la parte demandada alega la incompetencia del tribunal, toda vez que, el petitorio de la demanda indica que se está demandando un cobro de diferencias por descuentos mal realizados por una aplicación del artículo 17 número 27 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Señala que en definitiva las Municipalidades no pueden calificar unilateralmente una asignación como exenta de impuestos, debiendo esta ser una prerrogativa del Servicio de Impuestos Internos, considerando el principio de legalidad tributaria del artículo 19 número 20.

Asimismo, señala, que para efectos de cuestionar la tributación de un concepto remuneracional, se debe verificar primero la vía administrativa ante el Servicio de Impuestos Internos, o en su caso ante los Tribunales Aduaneros y no ante esta sede Laboral, por lo que solicita se declare la incompetencia del tribunal.

TERCERO: Que evacuando el traslado, la parte demandante indica que lo que se pretende con esta demanda es que se pruebe la infracción del empleador, considerando que él es el que debe realizar los descuentos respectivos del artículo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PDEXBXRBRX

58 del Código Laboral, considerando que hay un evidente incumplimiento del empleador del artículo 17 número 27 de la ley de impuesto de la renta, considerando que no constituyen rentas las asignaciones de zona y en este contexto el complemento debería seguir la misma línea.

Indica que a su respecto esta incorporación del incremento de la asignación de zona del impuesto a la renta, implica un perjuicio para sus representados, toda vez que se tributa más de lo que les correspondería.

Sostiene que el Tribunal es competente para conocer de esta causa, considerando lo dispuesto en el artículo 420 del Código Del Trabajo, en este caso la letra A) considerando que se está verificando una disputa entre un empleador y sus trabajadores en que se aplica un descuento en una forma no prescrita por la ley. Que, además, los Tribunales Aduaneros sólo pueden actuar ante reclamos entre el Servicio de Impuestos Internos y Tribunales Aduaneros, lo que no se aplica en este caso por lo que solicita que no se acoja entonces la excepción de incompetencia o en su caso, se verifique lo pertinente la sentencia definitiva.

CUARTO: Que, de lo expuesto por los intervinientes en sus escritos fundamentales, queda claro que lo que se demanda por la parte demandante es el descuento mal realizado respecto del complemento de asignación de zona en el impuesto a la renta.

Que, si bien es cierto, que debe aplicarse por el empleador respecto de sus trabajadores, el Tribunal entiende que esta circunstancia no lo habilita para pronunciarse respecto de lo que ha sido discutido en estos antecedentes, toda vez que el artículo 420 del Código del Trabajo en su letra a), señala que: *“serán de competencia los Juzgados De Letras del Trabajo, las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo de las convenciones y fallos arbitrales”* y si bien es cierto, la parte demandante alega que se habría infringido el artículo 58 del Código del Trabajo, el Tribunal entiende que más bien se estima infringido el artículo 17 número 27 de la Ley de Impuesto a La Renta respecto de la asignación de complemento de zona, lo que el Tribunal entiende, excede la competencia de un Tribunal Laboral, al no tratarse de una norma laboral específicamente en cuanto al fondo.

En ese contexto y de acuerdo también a lo que se señalaba en esta audiencia, el Tribunal entiende que las diferencias respecto de descuentos mal



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PDEXBXRBRX

realizados, es una competencia que le incumbe especialmente al Servicio de Impuestos Internos.

En ese contexto, de acuerdo a lo que dispone el artículo 126 del Código Tributario, “las peticiones que se refieren los números precedentes en cuanto a las restitución de sumas pagadas doblemente, en exceso, o indebidamente a título de impuesto, reajuste, intereses y multas, deberán presentarse dentro del plazo de 3 años contados desde el acto o hecho que les sirve de fundamento” y en su caso, de realizarse la resolución administrativa por el Servicio de Impuestos Internos respecto de este Impuesto que estaría mal aplicado, también pudiera verificarse la competencia del Tribunal Tributario y Aduanero, de acuerdo al artículo 1 Número 4 de la ley Ley 20322 “disponer en los fallos que se dicten, la devolución y pago de las sumas solucionadas indebidamente o en exceso a título de impuestos, reajustes, intereses, sanciones, costas u otros gravámenes.”

Por lo anterior, el Tribunal entiende que si bien es cierto esta situación se da en el transcurso de una relación laboral, específicamente lo que se pretende es el cobro de un impuesto que habría sido mal aplicado.

En ese contexto, el Tribunal entiende que de acuerdo con las normas planteadas, esta materia excede el conocimiento de este Tribunal Laboral, por lo que el Tribunal entiende que es incompetente para conocer de esta materia.

El Tribunal tiene por notificadas a las partes asistentes de lo resuelto.

Demandante deduce Recurso de Apelación: Que, de acuerdo a lo establecido en el propio artículo 453 del Código Del Trabajo y artículo 189 del Código De Procedimiento Civil, interpone recurso de apelación respecto a resolución dictada el día de hoy, con fecha 25 de julio del 2025, que acoge la excepción de incompetencia del tribunal interpuesta por la contraria en base a las siguientes consideraciones:

Que, si bien este es un juicio jurídico tributario, se debe tomar especial consideración a que esta parte no se encuentra reclamando o demandando un impuesto que se encuentre mal enterado, sino que está demandando, como lo señala expresamente la demanda, un descuento mal realizado. En este caso efectuado directamente por el empleador la Ilustre Municipalidad De Santa Bárbara, infringiendo directamente el artículo 58 del Código del Trabajo, el cual cita textual, *“el empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PDEXBXRBRX

las grabe, las cotizaciones de Seguridad Social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación respectiva y las obligaciones con instituciones de previsión con organismos públicos". Es decir, dicho descuento se uso erróneamente para el cálculo del impuesto a la renta, error que por lo demás insiste, no es respecto del contribuyente, sino que de su propio empleador.

Señala que existe un evidente incumplimiento por parte del empleador respecto a la normativa expresa determinada por el artículo número 17 número 27 de la ley de impuesto a la renta, la cual es una norma de excepción, "*no constituyen renta Las gratificaciones de zona establecidas o pagadas en virtud de una ley*" y la ilustre municipalidad de Santa Bárbara, a pesar de tener conocimiento de esta situación por los propios instructivos emitidos por el servicio de impuestos internos la demanda hace caso omiso respecto de esta norma expresa y la sigue aplicando a sus docentes municipales.

Señala que dicha situación, genera un tremendo perjuicio económico a sus representados, ya que mes a mes el empleador disminuye las remuneraciones de sus docentes producto de que su empleador, tributa una asignación, la cual por normativa expresa su excepción, existiendo un gran incumplimiento por parte del empleador al artículo 58 del código del trabajo.

Refiere que claramente dicha situación recién narrada, se encuentra enmarcada dentro de lo establecido en el artículo 420 del Código Del Trabajo, el cual establece cuáles son las competencias de los juzgados de letras del Trabajo, tal como lo señala en su letra a) *las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral*.

Indica que la propia ley número 20.322 que establece el fortalecimiento y perfeccionamiento de la Jurisdicción Tributaria Aduanera creando los tribunales tributarios y aduaneros, los cuales tienen como función resolver los reclamos tributarios y aduaneros que personas naturales o jurídicas presentan en contra de las decisiones administrativas adoptadas por el servicio de impuestos internos o el Servicio Nacional de aduanas, situación que es muy diversa, a lo cual está en conflicto hoy día, ya que es lo que se está viendo, es un conflicto entre trabajadores y su empleador la Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara, respecto a la infracción del artículo 58 del código del Trabajo.



Expresa que además dicha materia ya ha sido resuelta por la Corte de Apelaciones de Concepción en la causa ROL número 178- 2024, en la cual si bien no se trató dicha sentencia respecto de la competencia del tribunal, sí fue discutida dicha materia en primera instancia y la corte de apelaciones de concepción fue absolutamente competente para conocer de ella.

Es en razón a todos los argumentos expuestos que solicita se deje sin efecto la resolución dictada con fecha 25 de julio del año 2025, en la cual se acoge a la excepción de incompetencia del tribunal y en su lugar se dicta una nueva resolución, la cual la deje sin efecto y declare absolutamente competente al Juzgado de Letras Del Trabajo de Santa Bárbara para conocer de la materia.

El Tribunal resuelve: El tribunal tiene por presentado el recurso de apelación contra la resolución dictada en esta audiencia de fecha 25 de julio de 2025, que acogió la excepción de incompetencia del tribunal deducida por la parte de demandada, se le declara admisible de acuerdo al artículo 453 N° 1, inciso sexto del Código del Trabajo, se concede en ambos efectos y se ordena se eleven los antecedentes en su oportunidad a La Ilustrísima Corte de Apelaciones con el registro de Audio pertinente.

Las partes quedan notificadas de lo resuelto

Siendo las **10:46 horas**, se pone término a la audiencia.

Dirigió doña **MERY LAURA RAMIREZ ESCALANTE**, Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Santa Bárbara.

Registro integro de la audiencia se guarda en formato de audio, según acuerdo de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 28 de enero de 2002.



Mery Laura Ramírez Escalante

JUEZ

Juzgado de Letras y Garantía de Santa Bárbara

Veinticinco de julio de dos mil veinticinco
17:54 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PDEXBXRBRX